

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001310301120190026200

Clase : Expropiación

Demandante : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP-

Demandado: *Herederos determinados e indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de expropiación por causa de utilidad pública instaurada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP- contra herederos determinados e indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo de Buitrago.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda especial que correspondió por reparto a este Juzgado, se solicitó se declare por causa de utilidad pública e interés social, la expropiación del predio denominado Lote 12 C ubicado en la carrera 18 B bis A No. 74 A 50 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878761 y cédula catastral N° 002540070300000000, que cuenta con una extensión superficial de 172.615 metros cuadrados, y cuyos linderos corresponden a los siguientes:

“POR EL NORTE: en extensión de veinte metros (20 mts) linda con el loteo La Sureña, hoy Abel Garcés, POR EL SUR: en extensión de veintitrés metros quince centímetros (23.15 mis), linda así: en trece metros setenta centímetros (13.70 mts) con el lote número doce A (12 A) de la manzana C propiedad de Pablo Enrique Pineda Caranton y en nueve metros cuarenta y cinco centímetros (9.45 mts) linda con el lote número doce B (12 B) de la manzana C de propiedad de Luis Hernando Pérez Rodríguez, POR EL ORIENTE: En extensión de ocho metros (8.00 mts) linda así: en siete metros (7.00 mts) con propiedad de Julio Arias Calderón y un metro (1.00 mts) con la vía peatonal, POR EL OCCIDENTE: En extensión de ocho metros tres centímetros (8.03 mts) linda con la vía pública principal que conduce hacia los barrios altos del sur de Bogotá”

Asimismo, se ordene la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien objeto de demanda y la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. Y, por último, se tenga como indemnización, el valor del avalúo comercial practicado al inmueble.

2. Las pretensiones anotadas se sustentan, en gran síntesis, en que sobre el predio descrito, el Gerente Corporativo del Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP-, expidió la Resolución N° 0673 de 18 de junio de 2003, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado *“RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA LA REPRESA ZANJÓN DE LA ESTRELLA”* obra de interés general y de vital importancia para la comunidad de la zona de influencia y sus alrededores. Por lo anterior, mediante Resolución N° 1209 del 20 de diciembre de 2018, se decretó y ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación del predio objeto del litigio.

3. Se aportó por parte del extremo activo el avalúo del bien objeto del proceso, realizado por Lonprocol-Lonja de Propiedad Raíz de Colombia, donde fungió como perito Gloria Esperanza Forigua Orjuela, quien valoró el predio en la suma de \$81'864.322. La parte actora constituyó título judicial por la precitada suma con el objeto de que se adelantara la entrega anticipada del bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. La demanda se admitió en auto del 03 de mayo de 2019, donde se dispuso notificar y correr traslado a la pasiva en los términos de ley, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción [N°50S-878761].

2. Los señores Humberto Melo Buitrago, Marisol Buitrago Toro, Claudia Janneth Buitrago Melo, Beatriz Buitrago Melo, Mariela Buitrago Melo, Flor Marina Buitrago Melo, Jairo Buitrago Melo, en calidad de herederos determinado de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo, se notificaron personalmente mediante

apoderado judicial, el 21 de junio de 2019, y dentro del término concedido guardaron silencio.

3. El auto del 9 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo, asimismo, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega de anticipada del inmueble.

4. El 14 de noviembre de 2019 se dio apertura a la diligencia de entrega del predio, sin embargo, tomando en consideración que el inmueble estaba ocupado por Flor Marina y Humberto Buitrago, se suspendió la misma para continuarla el 13 de diciembre de la misma anualidad. De otro lado, se decretó de oficio un dictamen pericial para que se efectuara la valoración del lucro cesante, toda vez que se constató la existencia de una fábrica de calzado en el inmueble objeto de expropiación, de propiedad del codemandado Humberto Buitrago Melo. Para tales efectos, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

5. En auto del 5 de diciembre de 2019, se dispuso entregar a Flor Marina Buitrago y Humberto Buitrago la suma de \$13'644.053,66 y, respecto de los demás herederos indeterminados, se dijo, se definiría en la sentencia.

6. En diligencia del 13 de diciembre de 2019, se realizó la diligencia de entrega provisional del inmueble objeto del proceso a la parte demandante, previa identificación de éste por sus linderos y área, así como por sus características.

7. El curador *ad-litem* de las personas indeterminadas se notificó personalmente el 13 de marzo de 2020 y durante el término de traslado concedido por la ley, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones de mérito.

8. El 19 de agosto de 2021, se designó al perito Yonny Silva Baracaldo para que en rindiera la experticia tendiente a determinar la tasación del lucro cesante que generó, para el codemandado Humberto Buitrago Melo, la expropiación del bien inmueble ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 74 A – 50 Sur e identificado con el folio 50S-878761.

9. El auxiliar de la justicia allegó el dictamen respectivo el 16 de noviembre de 2021 y determinó que el lucro cesante asciende a la suma de \$5'496.000, conformado por dos montos, esto es, la cantidad de \$3'816.000 para los titulares del dominio del predio por concepto de canon de arrendamiento, y la suma de \$1'680.000 por los ingresos netos del titular de la actividad económica de la fábrica de calzado.

10. En auto del 24 de enero de 2022, se corrió traslado del informe pericial de avalúo de Indemnización lucro cesante, realizado por el precitado Perito, por el término de tres (3) días. La parte demandante solicitó aprobar la experticia, mientras que el extremo pasivo se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

De entrada se hace necesario esclarecer en el caso *sub examine*, cuál es la razón por la cual se procede a dictar sentencia [por escrito] y no a convocar a audiencia para tales efectos, tomando en consideración que de conformidad con el tenor literal del numeral séptimo del artículo 399 del Código General del Proceso, “[V]encido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia”.

Para efecto de lo anterior, lo primero que se advierte es que los demandados no objetaron o mostraron desacuerdo con el avalúo presentado por la parte actora y, por el contrario, en desarrollo de la diligencia de entrega anticipada expusieron su interés en el sentido que se ordenara a su favor la entrega del dinero representado en el título de depósito judicial que había constituido la empresa demandante; es más, los ocupantes del inmueble ya recibieron la cuota parte que les correspondía.

En ese orden de ideas, considera esta sede judicial que, en situaciones como ésta, donde, se reitera, no hubo ningún desacuerdo con el dictamen que se

aportó con el libelo introductorio [ni con el decretado de oficio], no se hace necesario interrogar al perito y, por tanto, a convocar a la audiencia a que alude el artículo 399 en su numeral 7°; ello sin perjuicio, obviamente, de que el juez lo haga, si considera, v. gr., que el avalúo presentado no se acompasa con el que en realmente corresponde de cara a la ubicación, características y destinación del bien.

Así las cosas, en el asunto que nos convoca se proferirá decisión de fondo, sin citar a audiencia, esto es, por escrito, como así lo autoriza el Código General del Proceso en situaciones donde no existe controversia ni desacuerdo entre las partes [restituciones, rendición de cuentas, ejecutivos], pues, razones de celeridad, eficacia y eficiencia así lo aconsejan, si se tiene en cuenta que para llevar a cabo audiencias, la agenda del juzgado sólo está disponible a partir del mes de julio del año en curso.

2. Presupuestos procesales.

En el asunto que nos convoca se verifican los presupuestos procesales que permiten una decisión de fondo, esto es, la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En efecto, los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

3. Procedencia de la expropiación

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Nacional, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, en virtud de la cual un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al

dominio del Estado. Así, al tenor del precepto constitucional en cita, la expropiación, se ha dicho, debe satisfacer tres exigencias:

3.1.1. La existencia de una ley en la que el legislador defina cuáles son los motivos de utilidad pública o de interés que pueden dar lugar a la expropiación, como una forma de garantizar el principio de legalidad.

3.1.2. La intervención de la jurisdicción, que a través de sus jueces y por medio de una sentencia judicial, debe determinar la procedencia de la expropiación en un caso concreto, lo cual garantiza los derechos al debido proceso y la defensa del particular que verá afectado el dominio que legítima y legamente viene ejerciendo sobre un inmueble de su propiedad.

3.1.3. El pago de una indemnización previa a la expropiación que resarza los perjuicios que se le causen al particular con la orden de extinción de dominio en favor del estado.

Así las cosas, para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así: (i) *“El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común”*; (ii) *“La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación”*, y, (iii) *“El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación”*.

3.2. En el caso que nos concita, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues, a través de la demanda de expropiación se busca la adquisición por parte del Estado de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución N° 0673 de 18 de junio de 2003, así como la Resolución N° 1209 del 20 de diciembre de 2018 a través de la cual se ordenó la expropiación del inmueble de propiedad del extremo pasivo.

Además, con la demanda se acompañó: (i) el certificado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-878761, de donde se colige que los titulares de derecho de dominio son Florentino Buitrago y Ubaldina

Melo, razón por la cual la demanda se instauró contra sus herederos [determinados e indeterminados]; (ii) el avalúo comercial del predio rendido por una lonja de propiedad, el cual no fue objetado por el extremo pasivo; (iii) la Resolución N° 1209 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se ordenó la expropiación, vigente para la fecha en que se instauró la demanda [30 de abril de 2019]; y, (iv) la constancia de la consignación del valor en el que fue avaluado el bien, efectuada ante el Banco Agrario y a órdenes de esta sede judicial.

En ese orden, resulta entonces procedente acceder a las pretensiones incoadas, decretando la expropiación por encajar el evento en uno de aquellos declarados como de utilidad pública e interés social, y requerirse el predio para la ejecución del proyecto titulado *“RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA LA REPRESA ZANJÓN DE LA ESTRELLA”*, teniendo como indemnización a favor de la parte demandada la suma estimada en el avalúo comercial aportado con la demanda, esto es, \$81'864.322.00, puestos a disposición de este despacho judicial, reajustado con el valor que se fijó por concepto de lucro cesante, por parte del perito designado por esta instancia judicial.

De otra parte, en el certificado de tradición del predio no se avizora ningún tipo de gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre el particular.

3.3. En torno al lucro cesante que, en virtud al decreto de oficio se rindió al interior del proceso, se observa que el perito designado [Yonny Silva Baracaldo] identificó dos objetos de tasación por tal concepto, uno para el predio por arrendamientos y, otro, diferente y exclusivo para el titular de la actividad económica, [Humberto Buitrago Melo], derivado del documento PYG aportado, donde refiere que para la actividad comercial se pagaba un canon de arrendamiento como parte de los costos de operación. En ese sentido, concluyó que por concepto de canon de arrendamiento el lucro cesante corresponde a \$3'816.000, mientras que el citado perjuicio para el titular de la actividad económica [fábrica de calzado] asciende a \$1'680.000.

La experticia rendida, tal como se anotó en el acápite de los antecedentes, no fue objeto de controversia por parte de ninguno de los intervinientes, adicional a lo cual el despacho no encuentra falencia que deba ser aclarada y, por tanto, le otorgará pleno valor probatorio.

Así las cosas, se ordenará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, pagar a los demandados Marisol Buitrago Toro, Claudia Janneth Buitrago Melo, Beatriz Buitrago Melo, Mariela Buitrago Melo, Flor Marina Buitrago Melo, Jairo Buitrago Melo la suma de \$3'816.000 por concepto de lucro cesante por los cánones de arrendamiento dejados de percibir, y al señor Humberto Buitrago Melo la cantidad de \$1'680.000 como dueño de la fábrica de calzado que funciona en el inmueble.

Consecuentes con lo antes acotado, deberá la entidad accionante consignar los valores antes referidos, como reajuste al dictamen que se presentó con el escrito introductorio, para efectos de ser entregados a sus respectivos beneficiarios.

3.4. Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega definitiva del bien y, una vez efectuada ésta, se dispondrá el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio a la parte demandante, efectuado lo cual, se ordenará la entrega de los dineros consignados a los demandados restantes a título de indemnización, así como el pago de los valores reconocidos por concepto de lucro cesante, en la forma y términos antes señalados.

Por consiguiente, una vez en firme la presente sentencia, ingresará el expediente al despacho para decidir sobre la entrega definitiva del bien objeto de expropiación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN, por causa de utilidad pública e interés social a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP-, del inmueble ubicado en el Lote 12 C ubicado en la carrera 18 B bis A No. 74 A 50 sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-878761 y cédula catastral N° 002540070300000000, que cuenta con una extensión superficial de 172.615 metros cuadrados, de Humberto Melo Buitrago, Marisol Buitrago Toro, Claudia Janneth Buitrago Melo, Beatriz Buitrago Melo, Mariela Buitrago Melo, Flor Marina Buitrago Melo, Jairo Buitrago Melo en calidad de herederos determinados de Florentino Buitrago y Ubaldina Melo, para la ejecución del proyecto denominado *“RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DE LA QUEBRADA LA REPRESA ZANJÓN DE LA ESTRELLA”*, cuyos linderos corresponden a los relacionados en la escritura pública N° 1676 de del 16 de marzo de 1985 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, así:

“POR EL NORTE: en extensión de veinte metros (20 mts) linda con el loteo La Sureña, hoy Abel Garcés, POR EL SUR: en extensión de veintitrés metros quince centímetros (23.15 mis), linda así: en trece metros setenta centímetros (13.70 mts) con el lote número doce A (12 A) de la manzana C propiedad de Pablo Enrique Pineda Caranton y en nueve metros cuarenta y cinco centímetros (9.45 mts) linda con el lote número doce B (12 B) de la manzana C de propiedad de Luis Hernando Pérez Rodríguez, POR EL ORIENTE: En extensión de ocho metros (8.00 mts) linda así: en siete metros (7.00 mts) con propiedad de Julio Arias Calderón y un metro (1.00 mts) con la vía peatonal, POR EL OCCIDENTE: En extensión de ocho metros tres centímetros (8.03 mts) linda con la vía pública principal que conduce hacia los barrios altos del sur de Bogotá”

PARÁGRAFO: Sobre el predio en mención, se advierte, el Gerente Corporativo del Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP-, expidió la Resolución N° 0673 de 18 de junio de 2003, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto, así como la Resolución N° 1209 del 20 de diciembre de 2018, a través de la cual se ordenó su expropiación.

SEGUNDO: ADVERTIR que, ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega definitiva del bien y, una vez efectuada ésta, se dispondrá el registro

del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio a la parte demandante.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, se ordenará la entrega de los dineros consignados a los demandados restantes, a título de indemnización, así como los que se consignent y que fueron reconocidos por concepto de lucro cesante.

PARÁGRAFO: REQUERIR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a consignar a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, la suma de dinero que por concepto de lucro cesante se fijó por parte del perito designado dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: DISPONER que, una vez quede en firme este fallo, por Secretaría se ingrese el expediente al despacho para decidir sobre la entrega definitiva del bien objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 049 hoy 09 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220010300

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 85 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda instaurada por Rafael Antonio Mateus Padilla **contra** Jennifer Caterine Mateus Miranda.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- 5.) **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$11'220.000 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de las medidas cautelares deprecadas
- 6.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Freddy Alonso Witt Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 049 hoy 09 de mayo de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220013500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía, a favor de Colfondos **contra** Think Management Solutions S.A. por las siguientes sumas:

1. La suma de US \$181.713.2 por concepto de la sanción establecida en la cláusula 16 del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el 21 de julio de 2020, bajo el radicado C-772-2020 pagados a la tasa representativa del mercado en la fecha de pago.

2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora quien actúa como apoderado judicial y representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 09 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario